

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2018-00318
DEMANDANTE	COOMSEL
DEMANDADO	GENARO MANUEL OBISPO CAHUANA Y WILMAN ANTONIO FERREIRA OJEDA
FECHA	JUNIO 29 DE 2021

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que el apoderado de la parte demandada solicita reapertura del presente proceso y eventual desarchivo de encontrarse archivado. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad-Atlántico. Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, el Dr. HAIDER ALBERTO PAREJO GOMEZ, apoderado de la parte demandada solicita se sirva reapertura del proceso de la referencia y eventual desarchivo de encontrarse el mismo archivado, toda vez que manifiesta, que la parte demandante actuando de manera arbitraria y en contra de la buena fe de sus poderdantes, cobró títulos que no les correspondía cobrar, siendo que extraprocesalmente entre la COOPERATIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL y los señores GENARO MANUEL OBISPO CAHUANA Y WILMAN ANTONIO FERREIRA OJEDA se celebró una transacción el día 19 de marzo de 2020, que consistió en el pago de la suma de \$21.120.517, lo que saldó la deuda y llevó al proceso de la referencia a terminación por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 19 de septiembre de 2018 este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de:

- Capital pagaré N°18982: \$28.317.000 más intereses remuneratorios y moratorios.
- Capital pagaré N°18983: \$5.760.000 más intereses remuneratorios y moratorios.
- Capital pagaré N°18984: \$4.080.000 más intereses remuneratorios y moratorios.

Se presentaron excepciones a las que se les corrió traslado mediante auto de 13 de marzo de 2019, en auto de 24 de julio de 2019 se fijó día y hora para audiencia inicial, sin embargo, mediante auto del 10 de septiembre de 2019 se estableció que esta no era necesaria por cuanto se reunían los requisitos para sentencia anticipada.

En sentencia del 27 de septiembre de 2019 se declaró parcialmente probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, declarar de oficio probada la excepción de inexigibilidad de la obligación contenida en el pagaré N°18983, en consecuencia, abstenerse de continuar con la ejecución con respecto

del mismo pagaré antes referenciado y seguir adelante la ejecución solamente con ocasión a los pagarés N° 18982 y 18984.

El 22 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial al despacho aportando liquidación de crédito por la suma de \$32.397.00 por concepto de capital adeudado y por \$5.316.117 por intereses moratorios. El 24 de octubre de 2019 se fijó en lista la liquidación de crédito presentada por la demandante y mediante auto del 18 de noviembre de 2019 se aprobó, también en el mismo auto se ordenó la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere, una vez ejecutoriada la providencia en mención, conforme a lo dispuesto en el art 447 del CGP:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 447 del CGP, se inició al pago de los mismos, siendo estos cobrados por la parte demandante, los días 27 de noviembre de 2019, 10 de diciembre de 2019, 21 de enero de 2020, 17 de enero de 2020 y 03 de julio de 2020 según consta en relación de títulos anexada al expediente. Siendo que, la Cooperativa demandante antes de la radicación de la solicitud de terminación del proceso por parte demandada y demandante, habían recibido depósitos judiciales por valor de \$26.555.350, encontrándose pendiente saldo de \$11.157.767, más la suma correspondiente a los intereses moratorios actualizada hasta la fecha de solicitud de liquidación.

El 15 de julio de 2020, el Dr. HAIDER PAREJO GOMEZ, apoderado judicial de la parte demandada, solicita se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto se llegó a un acuerdo extraprocesal con el demandante y se canceló la suma acordada por estos anexando volante de pago. Esto sin hacer referencia con detalle de lo que acordaron ni que descuento se había dado lugar. El 29 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, eleva la misma solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, de las anteriores solicitudes, el 30 de julio de 2020, este despacho da aplicación al artículo 461 del CGP y decreta la terminación del mismo por pago total de la obligación, ordena levantar las medidas y la entrega de los depósitos judiciales que llegaren a existir a la parte demandada.

Posteriormente se cobran estos títulos por parte de los demandados los días 18 de septiembre de 2020 y 16 de octubre de 2020, a través de su apoderado judicial Dr. HAIDER ALBERTO PAREJO GÓMEZ.

Lo anterior para significar que, el juzgado luego de las solicitudes de terminación por pago total de la obligación NO realizó pago alguno a la Cooperativa demandante, y que el acuerdo a que se refiere el apoderado de la parte demandada, como bien lo describe en sus escritos resultó ser extraprocesal, es decir, en caso de haber pagado suma superior a la adeudada, no fue por intermedio del despacho, ni

a través de depósitos judiciales, así como tampoco por orden judicial, ni mucho menor existió aprobación de transacción alguna en la que se vulneraran derechos de los deudores.

Por el contrario, una vez se produjo la terminación del proceso, se procedió con la devolución de los dineros descontados a los demandados y que aún se encontraban a disposición del juzgado, a través de su apoderado judicial.

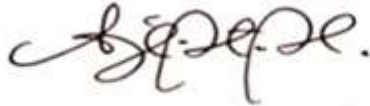
Como se logra evidenciar, este despacho actuó conforme lo indica el procedimiento del CGP, por lo que no accederá a lo solicitado por los demandados de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. No acceder a lo solicitado por los demandados en memorial del 27 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



La juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **051**

SOLEDAD, **JUNIO 30 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO